

Carátula de comunicación *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION Nº 8 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
ALICANTE[0301437008]

Tipo de Órgano: Audiencia Provincial

Destinatarios:

DAVID GINER POLO. [00471] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.
FRANCISCA CABALLERO CABALLERO. [00337] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Alicante.
JUAN TEODOMIRO NAVARRETE RUIZ. [00150] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Alicante.

Documentos:

FIRMADO-PIE NOTIFICACION SENTENCIA RECURRIBLE/Notif. Sta. nº 123/18 ROLLO
561/17

Datos del mensaje:

Procedimiento: RAP - 561/2017 (RECURSO DE APELACION (LECN))

NIG: 03014 - 42 - 2 - 2015 - 0010767

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE - SECCIÓN OCTAVA -
TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNION EUROPEA**

**ROLLO DE SALA Nº 561 (C-291) 17
PROCEDIMIENTO Juicio Ordinario 912/15
JUZGADO Instancia num. 12 Alicante**

Apelante/s: SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Procurador/es: JUAN TEODOMIRO NAVARRETE RUIZ y FRANCISCA CABALLERO CABALLERO
Letrado/s: MARTA MONTES JIMENEZ y JOSE MANUEL SANCHEZ MARIN

Apelado/s: LEE, NICOLA, RICHARD, DEBRA, CHERYL, THOMAS, COLIN, VALERIE, IAN y MARGARET
Procurador/es : DAVID GINER POLO
Letrado/s: GUADALUPE SANCHEZ BAENA

SENTENCIA Nº 123/18

Ilmos.

Presidente: D. Enrique García-Chamón Cervera

Magistrado: D. Luis Antonio Soler Pascual

Magistrado: D. Francisco José Soriano Guzmán

En la ciudad de Alicante, a veintidos de marzo del año dos mil dieciocho

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguido en instancia con el número 912/15 ante el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de Alicante y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por las partes demandadas, la mercantil Banco Bilbao

Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA), representada en este Tribunal por el Procurador D^a. Francisca Caballero Caballero y dirigida por el Letrado D. José Manuel Sánchez Marín; y la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana (SGRCV), representada en este Tribunal por el Procurador D. Juan Navarrete Ruiz y dirigida por el Letrado D^a. Marta Montes Jiménez; y como parte apelada la parte demandante integrada por D. Lee, D^a. Nicola, D. Richard, D^a. Debra, D^a. Cheryl, D. Thomas, D. Colin, D^a. Valerie, D. Ian y D^a. Margaret, representados en este Tribunal por el Procurador D. David Giner Polo y dirigidos por el Letrado D^a. Guadalupe Sánchez Baena, que ha presentado escrito de oposición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera número doce de los de Alicante, en los referidos autos tramitados con el núm. 912/15, se dictó sentencia con fecha 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Estimo la demanda interpuesta por Lee, Nicola, Richard, Debra, Cheryl, Thomas, Colin, Valerie, Ian y Margaret, frente a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, condeno a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argenteria S.A. y a la Sociedad de Garantía Recíproca dela Comunidad Valenciana a abonar a Lee, Nicola, Richard, Debra, Cheryl, Thomas, Colin, Valerie, Ian y Margaret, de forma conjunta y solidaria, la suma de trecinetos ochenta y tres mil cuatro cientos cuarenta y seis euros (383.446,00 euros) con el desglose de cantidades según contrato y*

promotora, promoviendo la condena de los demandados a la devolución de los importes entregados a cuenta con los intereses desde la fecha de pago y ello con base a la póliza de afianzamiento o líneas de avales concertadas entre Herrada del Tollo y la SGRCV y el BBVA.

La Sentencia de instancia ha estimado la demanda, condenando a reintegrar de forma solidaria a los demandantes, los importes entregados en cuentas de BBVA y CAM -hoy Banco Sabadell- con los intereses desde la fecha de las entregas y ello en la consideración de que tanto la SG como el BBVA garantizaron los anticipos a pesar de carecer los demandantes de aval individual y con independencia de donde fueron depositados los anticipos.

En concreto llega la Sentencia de instancia a esa conclusión respecto de la pretensión de reintegro de las cantidades entregadas a cuenta con ocasión de la compraventa inmobiliaria hecha por la demandante en la promoción Santa Ana del Monte en Jumilla, promovida por Herrada del Tollo S.L., porque estando acreditados los ingresos que se afirman en la demanda y probada la póliza de afianzamiento de fecha 9 de julio de 2004 dada por la SGRCV a favor de Herrada del Tollo, que aparece como socio partícipe de la SGRCV, póliza que fue ampliada posteriormente y donde se preveía que serían beneficiarios del aval los compradores de las viviendas y anexos de las promociones y construcciones que Herrada iniciara o que estuvieran iniciados a la firma de la póliza, responde del reintegro del dinero ingresado por los actores la SGRCV, siendo irrelevante que el límite del crédito se hubiera agotado o que se hubieran dado o no certificaciones individuales de aval conforme resulta de la STS de 13 de enero de 2015 y 25 de abril del mismo año y otras posteriores que los confirman, confirmando además la relación entre Herrada y BBVA la STS de 17 de febrero de 2016 a los efectos de entender también responsable en tanto avalista a ésta última entidad.

Es desacuerdo con dichas conclusiones, formulan recurso de apelación tanto el BBVA como la SGRCV.

un litigio idéntico al actual y respecto de idénticas obligaciones para otros compradores de la misma promoción, sobre lo esencial de lo que constituye el núcleo que centra el debate jurídico propuesto, básicamente, sobre el tema de la exigencia de aval individualizado por propietario como condición para la responsabilidad de los avalistas y la extensión del aval) el litigio en que estaban implicada además del BBVA la SGRCV en relación a la promoción que nos ocupa que *"la póliza del BBVA es una póliza denominada de cobertura para límite de garantías bancarias, también conocida como línea de avales, que, después de contener un clausulado de condiciones generales, en la última estipulación se afirma expresamente: « la finalidad de esta línea de avales es el afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta, percibidas de la promoción de Santa Ana del Monte en Jumilla »..."*, como respecto de la SGRCV que concertó con la promotora HERRADA DEL TOLLO en fecha 9 de julio del 2004 una "Póliza de Afianzamiento" en cuya virtud, donde con cita expresa de la Ley 57/1968, la SGRCV garantizaba el reembolso que por principal e intereses hubiera aquélla de satisfacer a los adquirentes de viviendas, trasteros, garajes o bajos comerciales, para el caso de que no se hubiera iniciado la construcción de los mismos, no se obtuvieran las pertinentes cédulas de habitabilidad o calificación definitiva o no se terminaran dentro del plazo legal o prórroga, o no se entregaran en el plazo legal; todo ello, dentro de la cantidad máxima convenida y previo libramiento, a instancia del socio partícipe, de los avales correspondientes, póliza donde se hace constar además que *"en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción, el socio partícipe se obliga a que las cuentas corrientes especiales que habilite para cada promoción específica, tenga cada una de ellas como objeto exclusivo recoger las cantidades entregadas a cuenta por los compradores de viviendas de cada promoción, así como a que sus respectivos saldos se dispongan con carácter exclusivo a la atención de las necesidades derivadas de la promoción relacionada con dicha cuenta corriente especial"*.

Es cierto que la SGRCV nunca ha sido depositaria de cantidad alguna en ninguna cuenta especial, porque la Ley no se lo permite, pero en el propio contrato, como se ha visto, se preveía la apertura de dichas cuentas especiales en las entidades bancarias que HERRADA tuviera por conveniente.

Recordemos que en relación a esta póliza la STS de 23 de septiembre de 2015 señaló que *"...en la póliza de SGRCV, expresamente se afirma en la primera estipulación que:« por el presente contrato se garantiza el reembolso de las cantidades que por principal e intereses haya de satisfacer la S.G.R. a los adquirentes/ocupantes de las viviendas, plazas de garaje, trasteros bajos comerciales, por cuenta del socio partícipe -la promotora- como consecuencia de los avales solidarios prestados por la misma en cumplimiento del presente contrato ...» Serán beneficiarios del aval, los compradores/optantes de viviendas... de las distintas promociones/construcciones que el socio partícipe inicie en lo sucesivo o se encuentren vigentes a la fecha de la firma de la presente póliza .» Y en la estipulación segunda, se pactó que « la S.G.R., hasta la cantidad máxima convenida, y a solicitud de su socio partícipe libraré los avales correspondientes en garantía de la devolución de las cantidades satisfechas por los compradores/optantes, en el supuesto en que no se inicie la construcción ...»".*

La conclusión que alcanzamos es que, primero, las cantidades entregadas a cuenta -y por eso han sido reconocidas tanto por la promotora como por la administración concursal- sí fueron depositadas en cuentas de la vendedora, hecho desde nuestro punto de vista que resulta probado por los hechos expuestos aunque no permitan la concreción de en qué particular cuenta lo fueran y, segundo, que siendo así y en todo caso, habiendo garantizado en sus pólizas respectivas tanto el BBVA como la SGRCV, responden tales entidades.

TERCERO.- Lo cierto es que con la firma de estas pólizas, cumplía la

promotora Herrada del Tollo una obligación esencial (SSTS de 25 de octubre de 2011, 10 de diciembre de 2012, 11 de abril de 2013 y 7 de mayo de 2014), siendo irrelevante frente a los compradores de la promoción garantizada que se limitara cuantitativamente el importe garantizado ya que, en todo caso, la garantía asumida por las entidades venían a comprender en realidad todas las cantidades entregadas a cuenta del precio aunque la póliza estableciera una cantidad máxima inferior pues, como dice el Tribunal Supremo, en otro caso se infringirían el artículo 2 de la Ley 57/68 y el artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro (STS de 3 de julio de 2013).

Y lo relevante es que habiendo cobertura, ésta se extiende a todas las cantidades anticipadas incluso aunque no hubieran sido ingresadas en la cuenta de la promotora.

En efecto, ha dicho al respecto la jurisprudencia (STS de 8 de marzo de 2001, núm. 212/2001) que *"lo que no debe empecer para la recuperación de dichos adelantos, es que el ingreso de los mismos se haya realizado en la cuenta especificada en la póliza de seguros, o en cualquiera otra que se hubiera pactado entre el comprador o el vendedor y que tiene como única finalidad la protección de (...). Y dicha finalidad, se vuelve a repetir, no puede ser obviada por mor de una determinación de cuenta corriente que es una cuestión, en definitiva, a dirimir entre la aseguradora y la parte vendedora"*, tesis además está también recogida en la sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 1.998 (RJ 1998\9983)). Criterio éste reiterado por la reciente sentencia de Pleno de la Sala Civil (STS de 13 de enero de 2015, núm. 779/2014 (RJ 2015\352)), en la que se declaraba, entre otros extremos: *"que el hecho de no haber ingresado el comprador las cantidades anticipadas en la cuenta especial no excluye la cobertura del seguro, dado que es una obligación que legalmente se impone al vendedor, como dijimos, siendo irrenunciable el derecho del comprador a que las cantidades ingresadas en esa cuenta especial queden así aseguradas (...)"*. Es por tanto irrelevante que ciertas cantidades no se ingresaran en el BBVA pues la entidad era, como tal, avalista y por tanto, responsable de las entregas a cuenta.

Que no se entregara aval individual respecto de las cantidades entregadas por los demandantes a cuenta del precio, aun siendo como era condición contractual pactada con la promotora que solo se avalaría a aquellos compradores respecto de los que se solicitara el aval correspondiente ninguna incidencia tiene el pacto que la entidad tuviera con la promotora pues lo que ha venido a proclamar la jurisprudencia es la irrelevancia de la falta de entrega del aval individual, siendo suficiente, dice la STS 739/2016, de 21 de diciembre, con que haya una línea de avales, incluso aunque esta sea posterior al momento de la compraventa.

En efecto, dice esta Sentencia: *"Es cierto que los demandantes no recibieron aval individual. Pero ello es irrelevante para gozar de la garantía asumida por la entidad, habiendo afirmado la reciente STS 739/2016, de 21 de diciembre de 2016: "Esta cuestión, suscitada también en un supuesto en que resultaba de aplicación la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, ha sido resuelta por esta sala en la sentencia de Pleno 322/2015, de 23 de septiembre.. La doctrina expuesta en esta sentencia es ahora jurisprudencia, pues ha sido reiterada por las sentencias posteriores 272/2016, de 22 de abril , y 626/2016, de 24 de octubre .*

En la sentencia 322/2015, de 23 de septiembre , para evitar que pudiera quedar insatisfecha «la previsión de garantía contenida en los arts. 1 , 2 y 3 de la Ley 57/68 , porque bajo la apariencia de la garantía concertada en la póliza colectiva, cuya copia se entregaba al comprador, este no tiene por qué conocer que todavía debe recibir el aval individualizado y queda a merced de la mayor o menor diligencia del promotor solicitar los concretos certificados o avales individuales», interpretamos la referida norma legal en el siguiente sentido:

«En atención a la finalidad tuitiva de la norma [...], que exige el aseguramiento o afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta, y

a que se ha convenido una garantía colectiva para cubrir las eventuales obligaciones de devolución de la promotora de las cantidades percibidas de forma adelantada de los compradores, cuya copia ha sido entregada junto con los contratos de compraventa, es posible entender directamente cubierto el riesgo, sin que antes se haya emitido un certificado individual, respecto de lo que no tiene responsabilidad el comprador. No debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales.

»Por ello podemos entender en estos casos que: i) al concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y la percepción de las correspondientes primas, la entidad aseguradora o avalista pasaba a cubrir la eventualidad garantizada, que era la obligación de restitución de las cantidades percibidas, junto con los intereses previstos en la norma legal, referidas a la promoción o construcción a la que se refería la garantía; ii) la emisión de los correspondientes certificados o avales individuales, por la entidad aseguradora o avalista, a favor de cada uno de los compradores, legitima a estos para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva, conforme al art. 3 Ley 57/1968 ; y iii) la ausencia de los correspondientes avales individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas, con sus intereses, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta, al amparo de la existencia de la póliza colectiva».

Las circunstancias que varían en el presente caso respecto del citado precedente, que dio lugar a la citada jurisprudencia, son: cuando se contrató la adquisición de la vivienda, el 13 de febrero de 2007, no existía todavía la póliza colectiva, por lo que no se les entregó en ese momento ninguna copia de dicha póliza colectiva; la póliza colectiva se emitió un mes después, el 15 de marzo de 2007; y tres meses más tarde, el 12 de junio de 2007, los compradores requirieron del promotor la emisión del aval individualizado.

Estas circunstancias no deben impedir que podamos aplicar aquella

doctrina jurisprudencial al presente caso, pues, bajo el principio tuitivo que conduce la interpretación y aplicación de la Ley 57/1968, la entidad bancaria que concertó la línea de avales debía conocer, o estaba en condiciones de hacerlo, los contratos de compraventa privada que ya se habían concertado, en garantía de cuyos pagos anticipados realizados por sus compradores se concertó la línea de avales, para emitir los correspondientes avales individualizados. Esto es, la entidad bancaria asumía una corresponsabilidad con el promotor de garantizar la eventual devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores, en caso de incumplimiento de la obligación del promotor. En virtud de la cual no se admite que, en perjuicio del comprador al que no se le llegó a entregar el aval individualizado por parte del promotor, que no lo requirió al banco, este pueda escudarse en la ausencia del aval individualizado para eximirse de responsabilidad y que los compradores queden privados de la protección prevista en la Ley 57/1968.

De ahí que también en el presente caso debemos entender que la obligación del promotor de devolver las cantidades entregadas a cuenta por los dos compradores demandantes, de la vivienda en la promoción respecto de la que se había concertado la póliza colectiva de avales con Caja Madrid, en caso de resolución por incumplimiento, estaba cubierta por la póliza colectiva, aunque no hubieran sido extendidos los avales individuales.".

La conclusión que alcanzamos de cuanto hemos expuesto con fundamento esencialmente de la doctrina jurisprudencial vigente, es que tanto BBVA como SGRCV son responsables de las cantidades entregadas a cuenta por los demandantes para la adquisición de la vivienda en la promoción de Herrada del Tollo pues se constituyeron en avalistas de la promotora respecto de las cantidades que anticipaban los compradores de viviendas de la promoción identificada Santa Ana del Monte de Jumilla, entre cuyos compradores estaban los demandantes, sin que los límites contractuales y condiciones generales establecidas entre las entidades y la promotora afecte al derecho fundamental de los adquirentes de la vivienda, amparados en su condición por la adquisición de una vivienda

colectiva, en estos casos en que se firma para garantizar las obligaciones de devolución de las cantidades anticipadas por los compradores en cumplimiento de lo prescrito en los arts. 1, 2 y 3 Ley 57/1968, cubría este riesgo aunque no se hubiera extendido el certificado individual a favor de cada comprador, no se cumple el presupuesto de este segundo motivo. Con ello hemos reconocido que la póliza de afianzamiento suscrita por SGRCV constituía título suficiente para justificar la reclamación de los compradores demandantes por un procedimiento declarativo ordinario. En cualquier caso, la sentencia no presume la fianza ni la extiende más allá de lo contenido en ella, sino que constata la existencia de la garantía.", doctrina que no se altera por el acuerdo resolutorio a que hace referencia el apelante ya que el convenio concursal se extendía, por disposición legal -art 134-1 LC- por lo que resultaba inocuo el acuerdo adoptado entre partes que en absoluto podía situarles en peor situación que la imperativa derivada del precepto indicado en relación al art. 135 del mismo texto legal. De hecho lo que hacía el convenio era someterse de forma explícita al convenio, lo que era innecesario legalmente.

En suma, subsiste la responsabilidad del fiador por la cuantía total de la obligación garantizada, tanto por persistir el interés del acreedor en la finalidad de garantía propia de la fianza como por no ser verdaderamente incardinable el Convenio en el concepto de transacción según el sentido del art. 1.835 CC dado que el Convenio se impone por una determinada mayoría de los acreedores y no tiene por qué eliminar la garantía adicional que, sobre el patrimonio del deudor, representa la fianza para aquel acreedor que, pese a quedar vinculado por el convenio frente al deudor común, no renuncie expresamente a dicha garantía frente a su fiador singular como es el caso y todo ello sin desconocer que además el convenio concursal ha quedado extinto, habiendo entrado el concurso en fase de liquidación desde el día 24 de julio de 2014 según consta en la Sentencia de instancia.

QUINTO.- Plantea finalmente tanto el BBVA como la SGRCV que no se

les condene al pago de los intereses desde el ingreso.

Alega la SGRCV que no se le ha reclamado nada en nueve-diez años, afirmando que la entidad no tuvo conocimiento de la existencia del derecho de los apelantes antes de la reclamación judicial dado que ni la promotora ni los apelantes comunicaron o reclamaron previamente a la entidad hasta el año 2014.

Argumento similar utiliza el BBVA que refiere que si bien hubo reclamación previa, no la pudo atender por causas ajenas a la entidad.

El motivo no puede estimarse pues consideramos que estas circunstancias son irrelevantes, a la vista del tenor de la póliza concertada con la promotora y del hecho, innegable, de que la misma tenía por objeto garantizar la devolución de principal e intereses, sin matización alguna.

SSEXTO.- En cuanto a las costas de esta alzada, habiéndose desestimado los recursos de apelación, no cabe sino hacer expresa imposición de las costas a los apelantes conforme lo prevenido en los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que puedan apreciarse, como propone la SGRCV y a la vista de la argumentación anterior, dudas de hecho o de derecho.

SSEXTIMO.- Habiéndose desestimado los recursos de apelación, se produce la pérdida para los recurrentes del depósito efectuado para recurrir -Disposición Adicional Décimoquinta nº 9 LOPJ-, al que se le dará el destino previsto en dicha disposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación entablado por las partes demandadas, la mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representada en este Tribunal por el Procurador D^a. Francisca Caballero Caballero; y la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, representada en este Tribunal por el Procurador D. Juan Navarrete Ruiz, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número doce de Alicante de fecha 31 de julio de 2017, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución; con expresa imposición de las costas de esta alzada a las partes apelantes.

Se declara la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que se le dará el destino previsto en la Disposición Adicional Décimoquinta nº 9 LOPJ-.

Esta Sentencia no es firme en derecho y, consecuentemente, cabe en su caso interponer contra la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 468 y siguientes, y 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación, recursos que deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta resolución previa constitución de depósito para recurrir por importe de 50 euros por recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección 8^a abierta en la entidad Banco de Santander, indicando en el campo "Concepto" del documento resguardo de ingreso, que es un "Recurso", advirtiéndose que sin la acreditación de constitución del depósito indicado no será admitido (LO 1/2009, de 3 noviembre) el recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. "D. Enrique García-Chamón Cervera.- D. Luis Antonio Soler Pascual.- D. Francisco-José Soriano Guzmán. Firmado y Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra la precedente sentencia, procederá los recursos anteriormente indicados . De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal contra esta resolución, precisará que al interponerse el mismo se haya consignado un DEPOSITO por importe de 50 € por cada recurso, que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en Banco Santander nº Expediente 2276/0000/06/0561/17 en el caso de recurso de casación, y en el caso de recurso extraordinario por infracción procesal: nº Expediente 2276/0000/04/0561/17, indicando en el campo "Concepto" del documento Resguardo de Ingreso que es un "Recurso", sin cuya acreditación no será admitido (LO1/2009, de 3 de noviembre).

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA